

Artículo 2o., fracción VIII

84. La fracción siguiente del artículo del proyecto, explica y reglamenta la fracción II del mismo artículo 37 de la Ley Suprema: ella prohíbe a los mexicanos servir oficialmente a gobiernos extranjeros, bajo la pena de perder su nacionalidad, y la fracción VIII que me ocupa, declara que en esa prohibición está de pleno derecho, comprendido el servicio político, el administrativo, el judicial, el militar, el diplomático; el desempeño de cualquier puesto público en que se ejerza autoridad, jurisdicción de cualquiera clase, funciones públicas, sean de la naturaleza que fueren. Tal prohibición no es peculiar a nuestras leyes, sino común a las de los países cultos: así es que la contienen el Código francés,¹¹⁰ el italiano,¹¹¹ el portugués,¹¹² etc., etc.: ella está además aceptada por los publicistas, quienes la fundan en la razón de que nadie puede llenar los deberes que la fidelidad impone, tratándose de dos patrias, cuando sus derechos, intereses y leyes pueden ponerse en pugna; supuesto que el servicio público en un país, puede llegar a ser hasta la negación de esos deberes en el otro. El precepto constitucional, sin embargo, lo mismo que esas leyes extranjeras, no es tan rígido que no admita casos de excepción; los reconoce por el contrario exigiendo sólo la *previa licencia del Congreso Federal*, porque casos excepcionales puede haber en que la honra, los intereses o la conveniencia de la República aconsejen que alguno de sus hijos se ponga al servicio de un Gobierno extranjero. La grande y simpática figura de Lafayette se presenta luego a recordarnos, que se pueden prestar servicios eminentes a un país extranjero, sin perder la nacionalidad primitiva. El compañero de Washington en la guerra de independencia de los Estados Unidos volvió a su país a ocupar un asiento en la Asamblea nacional, al lado de Mirabeau: ese hombre ilustre que tuvo la gloria de unir su nombre a las dos más trascendentales revoluciones modernas, es la prueba clásica, que de la historia puede tomarse, en favor de la dispensa constitucional de que hablo.

85. La generalidad del precepto está además limitada por el mismo principio que la apoya. Entre las excepciones que sufre, descuella en primer término la que se refiere al profesorado. Es una de las cualidades que marcan su carácter, el constituir un servicio no sólo puramente científico, sino de verdad humanitario, más aún, honorífico para el país mismo a que pertenece el profesor. Desde el humilde maestro de escuela de aldea, que enseña el alfabeto, hasta el sabio que en la cátedra descubre los misterios más ocultos de la ciencia, todos los profesores ejercen un sacerdocio que los pueblos civilizados respetan y veneran; y como acto de salvajismo sería execrada la privación de la nacionalidad por el hecho de enseñar en una Universidad, en un Instituto extranjero. Si no la letra, sí el espíritu de nuestro texto constitucional sostiene esta excepción, porque el título de profesor debe considerarse como científico y humanitario, porque el profesorado es, como la ciencia, cosmopolita.

86. Aunque no puede dudarse que el oficio consular tiene anexas funciones públicas, que se ejercen oficialmente en favor de un Gobierno extranjero, nuestras leyes permiten a los mexicanos servir los consulados en la República, sin que pierdan su nacionalidad;¹¹³ pero previa siempre la licencia del Congreso federal, como lo manda la Constitución. Creado este servicio de preferencia en favor del comercio y con el propósito de estrechar las relaciones mercantiles de los pueblos, y no gozando los cónsules de las inmunidades diplomáticas, esas disposiciones liberales de nuestra legislación, que han generalizado con respecto al servicio consular una de las excepciones del precepto supremo, están sostenidas por el espíritu y tendencias que dominan hoy al derecho internacional.

87. Lugar oportuno es éste para recordar que el artículo 4o. de nuestro antiguo Código Civil disponía que "los ciudadanos mexicanos que sin licencia del Gobierno sirven en la marina de guerra o en buque armado en corso por Gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos y sólo pueden recobrarlos

¹¹⁰ Artículo 17, fracción II.

¹¹¹ Artículo 11, fracción III.

¹¹² Artículo 23, fracción II.

¹¹³ Artículo 24 de la ley de 26 de noviembre de 1859.

según las reglas establecidas para los que sirven a potencias extranjeras". Lo que en esas disposiciones había de censurable, es que hacían trunca aplicación del precepto de la fracción II del artículo 37 de la Constitución, tanto más trunca cuanto que en ninguna otra parte del Código se decía cómo se pierde, no la ciudadanía, sino aun la nacionalidad, por servir a gobiernos extranjeros. La Comisión que acaba de reformar ese Código, no sólo no reglamentó, siquiera para los efectos civiles, este artículo, sino que suprimió por completo el 4o. de que hablo, "por ser precepto de derecho marítimo y mercantil y por ser más propio de las leyes federales sobre ciudadanía".¹¹⁴ Reservo para su ocasión examinar la exactitud de estas aseveraciones.

Artículo 2o., fracción IX

88. Ocioso es advertir respecto de los títulos de que habla la fracción IX, que ellos en ningún caso pueden ser los de nobleza, porque no los hay ni se reconocen en la República, según la literal prescripción del artículo 12 de la Constitución, no pudiendo en consecuencia ni el Congreso dar licencia para aceptarlos. Los títulos y condecoraciones, a que se refiere la fracción II del artículo 37 de la Constitución, son sólo los que se dan al individuo por su mérito personal y que no pasan a sus herederos, los que no crean privilegios, ni fueros, ni categorías en la persona que los recibe. Estos son los títulos y condecoraciones que, previa licencia del Congreso, pueden admitirse sin perder la nacionalidad, a diferencia de los literarios, científicos o humanitarios, que pueden aceptarse libremente. Son tan claras estas disposiciones que no necesitan más explicación, y su exacta observancia basta para desatar las dificultades, que en otros países existen y que no pueden resolverse por la deficiencia de sus leyes. Así según las nuestras, el ejercicio en país extranjero de la profesión de abogado, médico, ingeniero, pintor, músico, etc., no priva al mexicano de su carácter nacional, sino cuando a ese ejercicio están anexas ciertas funciones públicas, ciertos compromisos que imponen el deber de fidelidad al Gobierno extranjero, y deber que puede ponerse en pugna con las obligaciones del nacional. Un médico mexicano puede, por ejemplo, curar en país extranjero, sin perder su nacionalidad; pero no le es lícito ser empleado en el ejército que invada a la República.

89. Si se estudia con detención el proyecto, comparándolo con nuestras leyes, se notará luego que él suprime varias de las disposiciones que éstas contienen, respecto de la clasificación que hacen de nacionales y extranjeros, y antes de pasar adelante, creo conveniente manifestar los motivos que me han decidido a hacer tales supresiones. Una de las más notables es la preceptuada en la fracción II del artículo 7 de la ley de 14 de enero de 1854, que tenía como naturalizado al extranjero "que se casare con mexicana y manifestare querer residir en el país, gozando de la calidad de mexicano". Entiendo que es hacer una monstruosa confusión de principios, el aceptar de algún modo la teoría de que el matrimonio da al marido la nacionalidad de su mujer: después de consagrarse la regla diametralmente contraria no puede la ley, sin inconsecuencia, admitir esa teoría. Que el extranjero que se case con mexicana pueda naturalizarse, no como efecto del matrimonio, sino por acto espontáneo de su voluntad, está bien, es cosa que a todo extranjero es permitida; pero que el marido pueda invocar la nacionalidad de su mujer, como título para su propia naturalización, está reputado con motivo por los publicistas, como un verdadero contraprincipio.¹¹⁵

90. La fracción XI del artículo 1o. de la misma ley y su concordante la fracción VII del artículo 14, están también suprimidas. Se refieren ellas a la pena impuesta "a los mexicanos que en la ocupación de las ciudades o poblaciones por enemigo extranjero, o en caso de guerra con alguna potencia, enarbolen en su casa, para su resguardo, el pabellón de cualquiera Nación extraña... debiendo ser expulsados del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país". A tales mexicanos se les priva de su nacionalidad en pena de su delito de traición. Aceptando que los hechos que así castiga esa ley, constituyan una de las manifestaciones de ese delito, debo comenzar haciendo observar con satisfacción que nuestro Código

114 Tabla comparativa del Nuevo Código Civil de 31 de marzo de 1884, con el Código Civil de 8 de diciembre de 1880.

115 Cogordan, página 161.

Penal, en las penas que decreta, no enumera la *pérdida de la nacionalidad*, y que ni para el castigo del delito de traición, de los cometidos contra la República, contra el Derecho de Gentes, echa mano de semejante pena. Su artículo 1071 declara traidor al que ataca la independencia de la República, su soberanía, su libertad, la integridad de su territorio, "si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento o naturalización, o ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores a la declaración de guerra, o al rompimiento de las hostilidades entre México y un enemigo extranjero, si no ha precedido esa declaración". Y el artículo 1089 dispone que "el mexicano que cometa el delito de traición y a quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, quedará suspenso en los derechos de ciudadano e inhabilitado para obtener toda clase de empleos por un término que comenzará a correr al extinguir la condena y cuya duración será igual a la de ésta". Como se ve, el Código, si bien suspende los derechos de ciudadanía, no priva de la nacionalidad al mexicano que tiene la desgracia de ser traidor.

91. Las leyes que con más severidad castigaron ese delito, en la época infusa en que se cometió con más frecuencia, en tiempo de la invasión francesa, a pesar del rigor que tuvieron que desplegar, nunca llegaron a considerar que su pena pudiera ser la pérdida de la nacionalidad. Las de 25 de enero y 12 de abril de 1862, de 29 de enero, 16 de agosto y 20 de noviembre de 1863, no privaron de su nacionalidad a los traidores, y la de 13 de mayo de ese último año sólo previno en su artículo 60. que "los mexicanos que durante la actual guerra extranjera u otra de la misma clase renunciaren su nacionalidad, serán castigados como traidores". Conforme, pues, a todas estas disposiciones deben reputarse derogados aquellos preceptos de la ley de 1854; y esto justificaría su supresión en el proyecto, si razones aun más decisivas, no la exigieran de un modo absoluto.

92. Sábase que la legislación francesa es una de las que han cometido el error de castigar ciertos actos con la pérdida de la nacionalidad:¹¹⁶ nada que sea más caracterizado pueda, por tanto, invocar que el testimonio de un publicista francés, que habla en estos términos sobre la materia que me ocupa: "En los Estados modernos las relaciones internacionales han tomado diverso carácter del que tenían los antiguos. Los Estados se consideran como soberanías independientes y con derechos idénticos: ellos están bajo el mismo pie de igualdad y ya no es admisible que se arroje a los criminales sobre el territorio de los Estados vecinos para desembarrazarse de ellos. Esta práctica sería absolutamente contraria a las prescripciones de la *comitas gentium*, que descansa en la reciprocidad... Para obtener la eficaz reparación de los crímenes, es necesario no solamente que los Estados vecinos no sean un lugar de deportación para los malhechores, sino aun que si éstos se escapan de su país, le sean luego entregados... Con razón Inglaterra y Suiza han reclamado contra el envío a su territorio de personas comprendidas en la Comuna de París: con razón los Estados Unidos han protestado enérgicamente contra la costumbre usada en ciertos países, Dinamarca por ejemplo, de exportar sus condenados para vaciar las cárceles. Sólo los criminales de origen extranjero pueden ser expulsados. Es, pues, inadmisible declararlos privados de su nacionalidad para poder expulsarlos después". Y luego para probar que la desnaturalización no es siempre una pena, agrega: "Lo será sin duda, para quien ama su patria, hasta saber sufrir por ella; pero para otros, para las gentes cosmopolitas, para quienes siguen una carrera de aventuras, ¿qué les importa la nacionalidad?... ¿Cómo podrá ser una pena lo que muchas veces puede apetecerse como ventaja?"...¹¹⁷ Y el mismo publicista dice en otro lugar: "¿No es en efecto ventaja dar a ciertos criminales, con el carácter de extranjeros, el derecho de reclamar este carácter contra el país mismo que así los castigan?"¹¹⁸ Ante estos razonamientos nada más debo decir en apoyo de la supresión que he hecho.

Artículo 3o.

93. No creo deber extenderme más encargándome de otras de menos importancia, sino que repto mejor continuar ocupándome de los otros artículos del proyecto. El 3o. está tomado del inciso final de la frac-

¹¹⁶ Artículo 21, Código Civil francés.

¹¹⁷ Cogordan, páginas 263 y 264.

¹¹⁸ Idem, página 147.

ción XI del artículo 1o. de la ley de 1854, y prescindiendo de esta consideración, la doctrina que él sanciona es la generalmente enseñada por los publicistas. "Los individuos, dice uno de los más respetables, que nacen en un buque nacional, deben reputarse como nacidos en su territorio, porque es natural considerar a los buques de una Nación como parte de su territorio. Y como según el uso generalmente recibido, la jurisdicción del Estado se conserva sobre el buque, aun cuando él se encuentre en la parte de mar sujeta a una dominación extranjera, todos los nacidos en los buques de una Nación, se reputan nacidos en su territorio".¹¹⁹ Me abstengo de marcar las excepciones que pueden sufrir esta doctrina, tomando en cuenta la distinta consideración que ante la ley internacional tienen los buques de guerra respecto de los mercantes, según que se hallen en plena mar o en aguas territoriales extranjeras, porque ni tales excepciones están admitidas por todos los publicistas, ni ellas tienen grande interés práctico entre nosotros.

Artículo 4o.

94. El artículo 4o. mantiene estrecha relación con el anterior y está justificado por los mismos motivos. "Por iguales razones, dice el publicista que acabo de citar, los hijos de ciudadanos nacidos fuera del país en la casa de su ministro, acreditado en una Corte extranjera, se reputan nacidos en el país, porque un ciudadano ausente con su familia por el servicio del Estado, y que permanece bajo su dependencia y jurisdicción, no se considera como ausente de su territorio".¹²⁰ Y aunque un publicista francés cree que la casa del ministro no goza de privilegio,¹²¹ hay varios que sostienen la opinión contraria.¹²² Me olvidaría del propósito que determina el presente estudio, si me detuviera a examinar la extensión que tiene el privilegio de extraterritorialidad, que compete a los ministros diplomáticos. Ya que las materias que caen directamente bajo el imperio del proyecto de ley, me obligan a escribir más de lo que deseara, no quiero extenderme aún más, considerando aquellas que sólo de un modo incidental se relacionan con las que tengo el deber de estudiar.

Artículo 5o.

95. El artículo 17 de la ley de 30 de enero de 1854 determinó el carácter nacional de la *sociedad comercial*, tomando por base el particular de los socios que la forman, de tal modo que serán siempre extranjeras "en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos a un mismo Gobierno"; y ampliando esta misma idea la ley de 16 de febrero del año citado, creyó prever todas las combinaciones que resultaran de las compañías en que mexicanos y extranjeros entran, para el efecto de determinar la nacionalidad de éstas. No será yo quien patentice la falsedad de la base en que descansan esas disposiciones: mejor es que lo haga la muy autorizada palabra de un distinguido publicista, que comprendía en estos términos la teoría de la nacionalidad de las personas jurídicas.

96. "De la misma manera que los individuos son ciudadanos o extranjeros, las personas jurídicas, tales como los cuerpos morales, los institutos, las universidades de toda clase, son o nacionales o extranjeras. ¿Pero cuáles son los elementos que deben servir para determinar el carácter nacional de un instituto? Como lo ha dicho muy sabiamente la Corte de apelación de Roma, en el importante negocio del monasterio de *señoras francesas*, no se puede calificar de extranjero un establecimiento por la simple consideración de que todos los miembros que lo forman, sean extranjeros. No se puede en efecto confundir las cualidades jurídicas de los individuos *uti singuli* con las cualidades jurídicas del cuerpo moral *uti universitas*, y la personalidad jurídica de aquéllos no se pierde en la personalidad jurídica de éste. Toda persona jurídica adquiere una existencia legal, por medio del acto de la fundación aprobado por la autoridad suprema, y a este acto es al que se debe atender, para decidir si la persona jurídica es nacional o extranjero. Si la personalidad jurídica ha sido conferida a

¹¹⁹ Wattel. *Le droit de Gens*, lib. 1o., cap. XIX, párrafo 216.

¹²⁰ Ant. y loc. cit., párrafo 217.

¹²¹ Cogordan, obr. cit., página, 78.

¹²² Phillimore, tomo 1o., página 376.

un establecimiento por la autoridad suprema nacional, este establecimiento debe ser considerado como nacional: si por el contrario, ha sido fundado por la autoridad suprema extranjera y si él ejerce después en nuestro país los derechos que emanan de la personalidad jurídica atribuida por la autoridad extranjera, él será considerado como extranjero. Y una vez determinada la nacionalidad de la persona jurídica, todas las cuestiones que se refieran a la capacidad de derecho, las relativas, por ejemplo, a las condiciones de su existencia legal, y al modo según el que las personas que están legalmente constituidas, pueden obligarse, se resuelven aplicando la ley nacional, como se hace con las personas físicas".¹²³

97. Siguiendo estas doctrinas, el artículo 50. del proyecto distingue la nacionalidad de la persona jurídica, de la de sus miembros, y supuesto que esa persona no es más que la creación de la ley, su nacionalidad no puede ser otra que la del soberano que autorice su existencia: absurdo sería que la ley mexicana confiriese a una compañía la nacionalidad de un país extranjero, sobre todo cuando éste no la reconociera; que llamara francesa, por ejemplo, la anónima celebrada en México, aunque lo fuera entre franceses exclusivamente. El Tribunal de Comercio del Sena ha declarado nula una de esas sociedades, según lo refiere un publicista, aunque contratada en Francia y entre franceses, sobre un objeto situado en país extranjero, sólo por falta de autorización del Gobierno francés.¹²⁴ Ante estas razones, ante la autoridad de la doctrina que he citado, no puede mantenerse la vieja, arbitraria e incompleta teoría de las leyes de 1854, sobre la nacionalidad de las personas jurídicas.

98. El artículo que me ocupa, para considerarlas nacionales, no se contenta con que ellas deban su capacidad jurídica a la ley mexicana, sino que exige que estén domiciliadas en el país legalmente. El proyecto en este particular no hace más que consagrar un principio ya sancionado por el artículo 36 del Código Civil, artículo que exige que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, "esté dentro de la demarcación territorial sujeta a este Código". Si la *lex domicili* es la que determina la capacidad jurídica de la persona moral, no puede la ley mexicana considerar como nacional a aquella que reside en país extranjero, a aquella que está sujeta a las incapacidades, restricciones, inhabilidades que la ley de este país quiera imponerle, poniéndose así en conflicto con ella. Está tan bien fundado en la razón y en la justicia ese principio, que no creo que necesite detenerme más en recomendar su adopción.

99. Un publicista que goza de merecida reputación, enseña la doctrina de que "los establecimientos públicos o personas morales gozan en país extranjero de los mismos derechos que les pertenecen en el lugar en que tienen su domicilio";¹²⁵ pero el distinguido comentador de su obra observa que esa doctrina no puede aceptarse sino con ciertas restricciones, y citando la opinión de un ilustre jurisconsulto dice que "cuando las leyes de un país limitan la capacidad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, los establecimientos eclesiásticos de país extranjero están sujetos a las mismas restricciones. Recíprocamente los establecimientos del país en que existen estas restricciones, no están sometidos a ellas en los Estados en donde la ley no las impone".¹²⁶ Nuestro derecho público no sólo confirma esta doctrina, sino que la extiende a las corporaciones civiles, inhabilitándolas igualmente para adquirir bienes raíces. La razón de esta doctrina la expone en estos términos ese mismo ilustre jurisconsulto: "El hombre por el solo hecho de su aparición corporal proclama su título a la capacidad del derecho... Cuando la capacidad natural del hombre se extiende a un ser ficticio, falta este signo visible y sólo la voluntad de la autoridad suprema puede suplirla, creando sujetos artificiales de derecho: abandonar esta facultad a la voluntad de cada individuo, sería dejar en grande incertidumbre el estado del derecho, sin hablar de los abusos que pudieran cometerse. A esta razón decisiva se agregan otras consideraciones políticas y económicas. Se reconoce que las corporaciones pueden ofrecer peligros, y que la extensión ilimitada en fundaciones no es siempre deseable o indiferente. Si se hiciera una rica fundación para la

123 Fiore, obra citada Apéndice, página 638.

124 Faelix. Nota a del párrafo 106.

125 Autor citado número 31.

126 Demangeat, nota al número citado.

propagación de libros o doctrinas peligrosas para el Estado, ¿podía éste tolerarla? Las fundaciones mismas de beneficencia no deben dejarse enteramente abandonadas a la voluntad de los individuos... Independientemente del carácter de la fundación se trata de evitar la acumulación exagerada de bienes amortizados. Tales abusos pueden existir aun en las fundaciones autorizadas por el Estado, y no habría medio de remediarlos, si los particulares pudieran siempre crear nuevas fundaciones".¹²⁷

100. Pero esta razón fundamental de aquella doctrina revela que el principio de que la persona jurídica goza en el extranjero de los mismos derechos que en el país de su domicilio, debe sufrir otras excepciones para que ella no venga a perjudicar, no sólo los intereses públicos, sino ni aun los privados, y esto es en efecto la verdad consagrada en diversas legislaciones. En la de Prusia, por ejemplo, las personas morales, las compañías extranjeras, no pueden sin licencia del Gobierno heredar ni poseer bienes raíces, hacer negocios de seguros, de emigración, ni aun establecer agencias permanentes sin esa especial licencia.¹²⁸

101. Las leyes de cada país son, pues, las que fijan el límite de la capacidad de la persona jurídica extranjera; no sólo desconociéndola por completo cuando se dedica a negocios *in fraudem legis domesticae*, como el contrabando; no sólo inhabilitándola para ejercer derechos prohibidos por las instituciones públicas, como sucede entre nosotros respecto de la amortización civil y eclesiástica, del tráfico de esclavos, del establecimiento de monopolios, etc., sino prohibiéndoles adquirir bienes raíces, exigiéndoles condiciones para tomar participación en asuntos de ferrocarriles, seguros, minas, etc., etc. No toca al proyecto, sino a las leyes especiales sobre constitución de sociedades mercantiles, sobre requisitos que deben llenar las empresas de cierta clase, de obras de interés público, etc., etc., determinar en esos casos especiales, la capacidad de las personas jurídicas extranjeras: Él llena su objeto proclamando en términos generales el principio, según el que esa capacidad se regula, el principio, que la subordina a las prescripciones del Derecho público y privado de la Nación.

* * *

Capítulo Segundo

De la expatriación

Artículo 60.

102. Débese a la energía y constancia de los Estados Unidos el reconocimiento hecho por las naciones más poderosas, de un principio que ha cambiado la faz de las relaciones internacionales de los pueblos, que ha borrado las últimas huellas del sistema feudal, que ha reintegrado a la personalidad humana en el goce de su plena libertad. Ese principio está proclamado en estos enfáticos términos por la ley norteamericana: "Por cuanto que el derecho de expatriación es inherente y natural de todo pueblo, indispensable para el goce de los derechos a la vida, a la libertad y a la consecución de la fidelidad; y por cuanto que en observancia de ese principio este Gobierno ha recibido libremente emigrantes de todas las naciones, confiriéndoles el derecho de ciudadanía, y por cuanto que se pretende que estos ciudadanos americanos, con sus descendientes, sean súbditos de Estados extranjeros, que deben fidelidad y sumisión a sus gobiernos, y por cuanto que es necesario para la conservación de la paz pública, que esa pretensión de fidelidad extranjera sea pronta y definitivamente reprobada: por tanto, se declara inconsciente con los principios fundamentales de la República, toda declara-

127 Savigny. *Traité du droit romain*, párrafo 89.

128 Wheaton on the conflicts of laws. Número 122 liter O.

ción, instrucción, opinión, orden o decisión de alguna autoridad de los Estados Unidos que niegue, restrinja, viole o ponga en duda el derecho de expatriación".¹²⁹ Y si bien en defensa de ese principio ha entrado en mucha parte el interés norteamericano, empeñado en atraer a su país la inmigración extranjera, no por ello la ciencia está menos obligada a los esfuerzos de los estadistas de la vecina República, esfuerzos a los que es debido que el *ne quis invitus in civitate maneat* de Cicerón prevalezca sobre la regla de la *common law* de *once subject, always subject*; esfuerzos encaminados en ultimo análisis y abstracción hecha de toda conveniencia del momento, a acabar de redimir al hombre de la servidumbre de la gleba, de libertarlo de la tiranía feudal, que no lo consideraba más que como una dependencia, como un accesorio el suelo.

103. Aunque es inoportuno en esta ocasión presentar la historia del desarrollo de este principio, con las contradicciones y vicisitudes que ha sufrido, con las dificultades internacionales en que ha tropezado y que ha sabido vencer, no está por demás apreciar siquiera en globo los beneficiosos resultados que ha producido para los Estados Unidos, favoreciendo y estimulando la inmigración extranjera, causa primera de su asombrosa prosperidad: tomo de fuente pura estos datos estadísticos: "Al principio de la guerra de 1812, el número de inmigrantes de los Estados Unidos no excedió de 120,000. Las dificultades internacionales evitaron una considerable inmigración de 1810 a 1816. Los actuales informes de 1820 a 1867, agregada la inmigración que hubo de 1790 a 1820, se manifiestan que la total inmigración europea a este país desde la declaración de independencia es de 6.640,000 personas".¹³⁰ Estos cálculos que hacía la Comisión misma que preparó en la Cámara de diputados la ley que acabo de copiar, se presentaron como el mejor apoyo, como el fundamento más robusto que a esa ley pudiera darse. Y todavía más elocuentes que esos datos son estos otros: "El número de extranjeros llegados a los Estados Unidos, de diversos países, desde 1º. de octubre de 1819 a 31 de diciembre de 1870 es de 6.832,764, y se calcula que los que llegaron desde 1789 a 1820 no excedían de 250,000... El año de 1880 será siempre notable en los anales de la inmigración, porque su corriente fue entonces mayor que nunca. En este año desembarcaron en *Castle Garden*, 320,000 extranjeros. El mayor número a que antes había llegado la inmigración, había sido sólo de 319,200 en 1854. Estas cifras se refieren sólo a Nueva York, la gran puerta por la que los extranjeros entran al país. Computando el número de los que llegan por otros puertos, el total de inmigrantes europeos en los Estados Unidos fue en 1880 de más de medio millón".¹³¹ Ante la magnitud de esas cifras, que tantas lecciones encierran para países que, como México, necesitan tan imperiosamente la inmigración, nada hay que decir que pondere la prosperidad de nuestros afortunados e inteligentes vecinos: ante los inmensos beneficios obtenidos, se comprenden bien los extraordinarios esfuerzos hechos desde la administración del Presidente Jefferson hasta nuestros días, para aumentar la población y con ella la riqueza y el poder americano, luchando y venciendo las preocupaciones europeas que se negaban a reconocer los fueros de la ciudadanía norteamericana concedida a los inmigrantes. Principio que estos resultados está produciendo, aunque no se le considere por su lado científico, aunque no se tenga en cuenta la justicia que lo apoya, no puede ser desconocido entre nosotros, si de verdad queremos que la inmigración pueble nuestro desierto territorio; si nuestra política exterior debe estar presidida por un espíritu levantado que trabaje por los intereses del porvenir.

104. Pero como mi propósito es no sólo recomendar ese principio, que el proyecto consagra, como útil, sino también como justo, para dejarlo bien establecido en base científica, nada mejor puedo hacer que copiar las siguientes palabras de un publicista inglés, palabras tanto más caracterizadas, cuanto que son la abjuración más solemne de la regla de la *common law* que dice: *nemo potest exuere patriam*: hablaba así ese publicista antes de la reforma liberal de 1870: "Es imposible que esa antigua ley inglesa pueda por más tiempo subsistir. Es contraria al respeto que merece el bienestar y la felicidad del género humano, el negar al hombre el derecho de establecerse en donde lo crea más conveniente, para el ejercicio de su industria, para la realización de sus empresas, o en donde existen instituciones más conformes con sus sentimientos o sus gustos. In-

129 Revised Statutes of United States, número 1999.

130 Report of the Committee of the House of Representatives, 27 jun., 1867.

131 Morse, página 173.

dependientemente de esta consideración, el aumento creciente de la emigración, sino con el consentimiento, al menos con la tolerancia de los gobiernos, trae como necesaria consecuencia el derecho de romper la primitiva relación entre soberano y súbdito y de adoptar una nueva nacionalidad... Los inmigrantes deben fidelidad al país que los recibe y los protege, país que a su ver tiene el derecho de declararlos sus ciudadanos, y obligarlos a defender su territorio e intereses. Sería sobre toda ponderación injusto desconocer en esta clase de personas el derecho de expatriación, negándoles el de romper los lazos políticos que los unían a su antiguo país, y de prestar obediencia y fidelidad al adoptivo, y en el que han quedado vinculados para lo futuro sus intereses y los de su posteridad".¹³² "¿Quién osaría, exclama otro publicista, sostener que el individuo que no puede procurarse su subsistencia en su propio país, no tiene el derecho de ir a buscarla en otro? Si la sociedad no cumple sus obligaciones con uno de sus miembros, ¿cómo éste no tendrá el derecho de separarse de ella?... Se puede establecer como principio, que el Derecho de gentes reconoce en el inmigrante el derecho de adquirir una nacionalidad nueva, y en el Estado, al que él se ha refugiado, el de conferírsela".¹³³ Y de verdad ese principio está aceptado por publicistas de todas las naciones.

105. He indicado antes que el reconocimiento del derecho de expatriación, como inherente a todos los pueblos, ha marcado un verdadero progreso en las relaciones internacionales, y así es la verdad, porque él está aceptado por los Estados más poderosos y cultos. El tratado que la República vecina celebró con la Confederación alemana del norte en 22 de febrero de 1868 contiene estas notables estipulaciones: "Los ciudadanos de la Confederación alemana del norte que han llegado a ser ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos de América y que han residido sin interrupción por cinco años dentro de los Estados Unidos, serán considerados por la Confederación alemana del norte como ciudadanos americanos y tratados como tales... El ciudadano naturalizado en una de las partes, al regresar al territorio de la otra parte, queda sujeto al juicio y castigo por los actos punibles, según las leyes de su país primitivo, cometidos antes de su emigración, salvas en todo caso las limitaciones establecidas en estas leyes... Si un alemán naturalizado en América renueva su residencia en la Alemania del norte, sin intención de volver a América, se presumirá que ha renunciado a su naturalización en los Estados Unidos... La intención de no volver se presume que existe, cuando la persona naturalizada en un país reside más de dos años en el otro".¹³⁴ Estas mismas estipulaciones, con pocas diferencias se han ajustado por los Estados Unidos, con diversos países alemanes, entre los que se encuentra Austria, con Inglaterra, con Bélgica, llamando la atención en el tratado celebrado con esta potencia la siguiente cláusula: "Los ciudadanos naturalizados de ambas partes contratantes, que hayan residido por cinco años en el territorio del país que los naturalizó, no están sujetos a las obligaciones del servicio militar en su país de origen... en el evento que regresen a él, excepto en los casos de deserción de tropas regulares o de la marina, y en los que puedan ser asimilados a éstos por las leyes de ese país".¹³⁵ No necesito decir que México ajustó también con los Estados Unidos su concesión de 10 de julio de 1868, muy semejante a las que acabo de mencionar.

106. Inglaterra, como lo hemos visto, no sólo se ha ligado por pactos internacionales reconociendo el derecho de expatriación, sino que lo ha proclamado en sus propias leyes: en la de 12 de mayo de 1870 se declara esto, hablando expresamente de él: "Todo súbdito inglés que... estando en algún Estado extranjero se naturaliza voluntariamente en él... dejará de ser tal súbdito inglés y se considerará como extranjero, desde que haya obtenido su naturalización".¹³⁶ La Alemania ha hecho lo mismo: en su ley de 10. de junio de 1870 después de declarar que la nacionalidad se pierde por la ausencia durante diez años en país extranjero,¹³⁷ dispone que "ese término de diez años puede ser reducido a cinco años por los tratados para los alemanes del norte que residan cinco años sin interrupción en país extranjero y adquieran en ese mismo tiempo la naciona-

132 Cockburn, páginas 198 y 199.

133 Calvo, número 733.

134 Lawrence. Obra citada, página 68.

135 Lawrence. Obra citada, páginas 70 a 78.

136 Artículo 60.

137 Artículo 12.

lidad de ese país".¹³⁸ disposición encaminada de evidencia a poner en armonía la ley con los tratados. Y aunque los publicistas franceses imputan a los Estados Unidos que su ley de 27 de julio de 1868 no es "más que una declaración doctrinal que no ha sido seguida de una ley como la británica de 12 de mayo de 1870,"¹³⁹ que aunque ella contiene la condenación de la *sumisión perpetua*, no se ha establecido aún medio práctico alguno para que los ciudadanos de la Unión puedan libertarse de esa sumisión a los Estados Unidos y naturalizarse en el extranjero",¹⁴⁰ de esperar es, como los mismos publicistas dicen, "que para que el principio sea verdaderamente práctico, no tarde en expedirse la ley que lo reglamente".¹⁴¹ Pero por más que Francia crea que los franceses naturalizados en los Estados Unidos, no pueden recuperar su primitiva nacionalidad, ni en Francia se niega que tantos tratados concluidos con un gran número de potencias europeas, no tengan real importancia bajo el punto de vista del Derecho de Gentes".¹⁴²

107. Si después de pasar en revista los precedentes que he invocado, las doctrinas a que me he referido, se considera que nuestra Constitución, desde mucho antes que lo hicieran las leyes y tratados americanos y europeos, ha proclamado como derecho del hombre el de *salir de la República* sin requisito de ninguna especie:¹⁴³ si se toma en cuenta que los pueblos de América tienen que agruparse en derredor de ciertos principios, que garanticen sus intereses en muchas circunstancia, contrarios a los de los países de Europa; si no se olvida sobre todo que las tendencias de la ley internacional llevan inevitablemente a todas las naciones civilizadas a reconocer y acatar el derecho de expatriación, "porque afortunadamente la opinión que reputaba al súbdito como unido a perpetuidad al soberano, sin que jamás le fuera permitido romper ese lazo, está más bien en pugna que en armonía con el Derecho de Gentes";¹⁴⁴ si a todas esas consideraciones se les da el alto valor que tienen, no podrá negarse la conveniencia, la necesidad de la declaración que contiene el artículo 6o. del proyecto.

Artículo 7o.

108. Pero ese derecho de expatriación no puede ser absoluto, prevaleciendo siempre sobre otros que lo limitan: la regla tiene sus excepciones, que nuestra ley debe consignar. En estos términos las enumera el jurisconsulto a quien he estado citando frecuentemente: "Hay circunstancias en que ese derecho no puede ejercerse, sin cometer un delito contra el país que se abandona. El súbdito tiene deberes que cumplir, en cambio de la protección que recibe. Violar esos deberes o abandonar el propio país para no cumplirlos, constituiría una ofensa que el país de origen podrá castigar, cuando encuentre bajo su jurisdicción y poder al expatriado, sin que su posterior nacionalización le sirva de defensa. Así... cuando un soldado deserta de sus filas y se pasa al enemigo, cuando la expatriación se verifica en tiempo de guerra, se ofende la ley del país de origen, y esto no puede quedar impune por la subsiguiente naturalización. Los Estados Unidos admiten estas doctrinas: en el *Report of the Committee of the House of Representatives* se ha consignado que el súbdito está obligado al cumplimiento de los deberes que tiene para con su patria, al tiempo de su separación de ella: y que en tiempo de guerra o cuando la paz pública está amenazada, todo gobierno, cualquiera que sea su forma, está justificado, así por la ley natural como por la municipal, a obligar a todos sus súbditos al cumplimiento de sus deberes hasta que la crisis pase. En estas circunstancias el peligro público y la justicia prohíben la inmigración, mientras el peligro común subsista".¹⁴⁵ Estas razones de innegable evidencia fundan las excepciones que sanciona el artículo 7o. Y las penas que él decreta son las mismas que el Código Penal impone al mexicano que pretenda eludir los deberes que tiene que llenar, y penas que según he dicho antes, sin importar la pérdida de la nacionalidad ni aun en el caso de traición, están bien justificadas por la doctrina de los criminalistas modernos.

138 Artículo 21, inciso 3o.

139 Cogordan, página 139.

140 Id., página 226.

141 Id., página 18.

142 Cogordan, página 226.

143 Artículo 11.

144 Calvo, número 764.

145 Cockburn, páginas 200 y 201.

109. Nuestra ley interior no puede hacer más: toca a los tratados ponerla en armonía con la extranjería, para evitar sus mutuos conflictos. Acabo de decir que los Estados Unidos no sólo han reconocido el principio con su excepción, en su tratado con la Confederación alemana, sino que precisan y extienden ésta hasta la deserción y los delitos a ella semejantes, en el que ajustaron con Bélgica. Para prevenir, con las potencias extranjeras, las cuestiones a que da lugar la emigración de súbditos que no han cumplido los deberes militares en su país; para evitar, por ejemplo, que el mexicano nacido en Francia o Alemania, de padres mexicanos, sea inscrito en las listas de reclutamiento a los veinte años de su edad, es decir, un año antes que él pueda ejercer el derecho de opción respecto de su nacionalidad;¹⁴⁶ para impedir que el extranjero naturalizado en México sea considerado en su país como *refractario* y como súbdito suyo, a pesar de la naturalización, es conveniente que nuestros tratados con aquellas potencias definan esos puntos de acuerdo con el espíritu que domina al Derecho de Gentes: sólo las convenciones diplomáticas pueden conjurar esta clase de conflictos y de dificultades.

Artículo 8o.

110. Más que una excepción del principio, el artículo 8o. del proyecto establece una regla que no puede desconocerse en nombre del derecho de expatriación. El súbdito de un país que se naturaliza en otro, después de cometer aquellos crímenes, que hoy no puede encontrar asilo en ningún territorio, ni protección bajo bandera alguna, no puede alegar su nacionalidad adoptiva para eximirse del castigo que merezca, para eludir la extradición perdida por su país de origen. Si Jefferson, interesado en procurar la inmigración para los Estados Unidos, pudo decir que "éstos reciben a todo fugitivo, sin que ninguna autoridad pueda entregarlo, porque ellos no toman en cuenta los delitos cometidos fuera de su jurisdicción, y los criminales más atroces son recibidos como inocentes",¹⁴⁷ hoy esa pretensión es insostenible ante los progresos realizados por la ley internacional, y no pueden abrigarla ni países que como México tanta necesidad tienen de inmigrantes. Si esa ley ha conquistado ya en varios Estados el principio de que aun los nacionales están sujetos a la extradición; si las tendencias de la actual época se encaminan a borrar las fronteras ante la justicia, que persigue a los criminales, enemigos del género humano, según la expresión del señor Seward; si la propia conveniencia, como lo ha dicho Inglaterra, para no hablar de la honra de cada país, condena la antigua teoría de que su territorio fuera un asilo inviolable para el crimen, lejos de tener inconvenientes, no ofrece sino motivos de aprobación lo dispuesto en el artículo 8o.¹⁴⁸ Ningún pueblo civilizado desconocerá la justicia de nuestra ley. Y si se atiende a que en los tratados sobre ciudadanía celebrados por los Estados Unidos con Alemania y con México mismo están salvados los de extradición vigentes entre esos países, para que así la naturalización no sirva de escudo al criminal, se acabará de apreciar la conveniencia de ese artículo 8o. Por lo demás, toca también a nuestros tratados hacerlo respetar en el extranjero: en el que recientemente se ha concluido con España, después de eximir a los nacionales de ambos países de la extradición, se dice: "Para los efectos de este artículo, los extranjeros naturalizados en México o en España no se consideran como mexicanos o españoles, si el delito fue cometido antes de la fecha de su naturalización".¹⁴⁹ Tal pacto, sino en su letra, sí en el pensamiento que lo inspira, debe figurar en todos los tratados de extradición o naturalización que celebre la República.

Artículo 9o.

111. La ley norteamericana después de proclamar el derecho de expatriación en los términos que lo hemos visto, consagra esta consecuencia práctica del principio reconocido: "Todos los ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos, aun residiendo en país extranjero, tienen derecho y recibirán de este Gobierno la misma protección en sus personas y propiedades que se debe a los nacionales de origen en las mismas cir-

146 Cogordan, páginas 63 y 67.

147 Hurd. On Habeas corpus, página 578.

148 En mis votos en el amparo Domínguez Barrera, y en el de Alvarez, he expuesto las teorías modernas sobre extradición, aun respecto de nacionales. Véase "Cuestiones Constitucionales", tomo 1o., página 1a., y tomo 2o., página 88.

149 Artículo 4o. del tratado de 17 de noviembre de 1881.

cunstancias y situaciones".¹⁵⁰ Al buen sentido práctico del pueblo americano no podía ocultarse la importancia de esta declaración, y la hizo arrollando y venciendo los obstáculos que presentaba: aceptar el derecho de expatriación y no exigir el respeto de la nacionalidad adoptiva en el extranjero, habría sido inconsecuencia, que dejaba comprometidos los intereses americanos: sabemos ya los resultados que esa ley ha producido para el país que primero sancionó los principios que contiene, y sabemos también cómo éstos incorporados en el Derecho de Gentes, han sido aceptados aun por los países que más lo resistieron. Pues bien, el artículo 9o. del proyecto, utilizando esas lecciones, reconoce a su vez la consecuencia práctica y legal del derecho de expatriación; asegura los beneficios de la naturalización al extranjero que la obtiene; hace estimar a nuestra nacionalidad fuera del país, en donde tan en poco se la considera; estimula a la corriente de la emigración europea a desviarse hacia México; acepta, en fin, el sistema americano que garantiza los intereses americanos. Reputo de la más alta importancia para los actuales de la República ese artículo, y me permito por esto descender a ciertas apreciaciones sobre nuestra política en lo relativo a la colonización.

112. Nadie ignora que siempre han sido, que lo son en la actualidad, supremos los esfuerzos, y esfuerzos muy costosos, que México ha hecho para traer inmigrantes que pueblen sus feraces e incultos terrenos, que exploten las inmensas riquezas de su territorio. La colonización misma que hoy se ha tratado de establecer, según las bases dadas por la defectuosísima ley de 31 de mayo de 1875, dista mucho de corresponder a las esperanzas que en ella se cifraron en años pasados, de compensar las enormes sumas invertidas en introducir colonos al país. La colonización italiana que se quiso plantear últimamente en la República, está calificada como calamidad, como plaga por el Gobierno de un Estado, y la Secretaría de Fomento ha tenido que confesar que "la pintura hecha por ese Gobernador es todavía pálida comparada con la realidad de lo que pasa", porque "la experiencia ha demostrado que de cada ciento de los colonos italianos que hay en el país, se puede sacar un solo trabajador, porque los noventa y nueve restantes son flojos y ociosos, habiendo sido por tanto tan estériles los afanes por moralizarlos, como fuertes los sacrificios pecuniarios hechos por el Gobierno en beneficio de esos colonos".¹⁵¹ Nada se puede decir que mejor pruebe que es malo el sistema que hasta hoy se ha seguido en materia de colonización: ante esos hechos preciso es reconocer que ese sistema no puede dar los resultados que de él en vano se han esperado, que hay que seguir otro camino para que la inmigración venga a México.

113. No diré que sea la única, pero sí puedo asegurar que una de las principales causas de la esterilidad de aquellos esfuerzos, es la poca importancia internacional que nosotros mismos atribuimos a la naturalización mexicana. Nuestros publicistas han enseñado como doctrina, que el ciudadano mexicano naturalizado que regresa a su país de origen, pierde la calidad de mexicano "si no está reconocida su naturalización por las leyes de su patria", porque "el naturalizado a despecho de las leyes de su patria, al regresar a ella, sigue sujeto a todas las obligaciones de su primitiva nacionalidad, suspensas únicamente por su ausencia, sin que pueda eximirlo de su cumplimiento la alegación de haberse naturalizado en otro país":¹⁵² doctrina que se ha querido fundar aun en una de nuestras leyes, que en su empeño de sistematizar la matrícula de extranjeros, no reconoce como naturalizados más que "a aquellos que presenten una prueba irrecusable de haber cumplido con las condiciones de residencia y demás que prescriben las leyes concernientes a los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretendan tener";¹⁵³ doctrina que se apoya principalmente en la autoridad de ciertos publicistas de que después hablaré; y doctrina, en fin, que negando el principio de expatriación, llega hasta la consecuencia de que la naturalización del extranjero en México no rompe los vínculos que lo ligaban con su patria. No es de extrañarse que este sistema haya dificultado la inmigración entre nosotros, cuando el contrario precisamente ha hecho prósperos, ricos y fuertes a los Estados Unidos. Si queremos que nuestra nacionalidad sea solicitada por los extranjeros si queremos traer laboriosos inmigrantes, útiles conciudadanos adop-

150 Ley de 27 de julio de 1868.

151 Nota de 18 de enero de 1884, de la Secretaría de Fomento a la de Relaciones, publicada en el Diario Oficial.

152 Aspíroz, artículos 212 y 214.

153 Ley de 13 de marzo de 1863, artículo 1o. De esta ley me ocuparé con más detenimiento en su lugar oportuno.

tivos, necesitamos comenzar por abdicar nuestros viejos errores, y proclamar que el extranjero naturalizado en México, no sólo será en todo igual al mexicano de origen, que no sólo tendrá como éste la protección del Gobierno dentro del país, sino que esa misma protección se le dispensará en el extranjero, en su misma patria natural, conforme a los principios internacionales modernos, como lo hacen los Estados Unidos, en donde "la naturalización no sólo priva al ciudadano de todo derecho a la protección de su país de origen, sino que priva a este mismo país de todo derecho sobre sus antiguos súbditos contra la voluntad del país de su adopción".¹⁵⁴

114. Ciento es que respetables publicistas han defendido aquella doctrina que estoy combatiendo; cierto que Calvo enseña terminantemente que "si la naturalización se ha obtenido a despecho o con violación de las leyes del país de origen, no quedan del todo rotos los lazos que unen al ciudadano con su patria, y en falta de estipulaciones convencionales expresas, el naturalizado, volviendo a ella en cualquier época, cae bajo la acción de su jurisdicción territorial, que puede pedirle cuenta de las obligaciones a las que se ha sustraído por la inmigración. Los Estados Unidos presentan numerosos ejemplos de la aplicación de estos principios";¹⁵⁵ pero innegable es, como dice otro publicista norteamericano, que "Calvo se equivoca al afirmar que los efectos de la naturalización están limitados a la jurisdicción territorial: las doctrinas del derecho internacional privado moderno con respecto a la naturalización, están fundadas en principios que explícitamente niegan tal afirmación. También se engaña ese autor cuando asegura que sus teorías están reconocidas en los Estados Unidos".¹⁵⁶ La ley de 27 de julio de 1868, podía yo agregar apoyando este concepto, tuvo precisamente por objeto, *desconocer pronta y finalmente toda pretensión a la sumisión extranjera*, romper por completo los lazos que unían al naturalizado con su antigua patria, para hacerlo sólo ciudadano de los Estados Unidos.

115. Y en cuanto a la opinión de Story, que también se cita en favor de aquella doctrina, que nulifica los efectos de la naturalización, el mismo publicista que acabo de citar afirma que "el ilustrado autor de la obra 'El conflicto de las leyes' ha caído en confusión no estableciendo bien la diferencia entre la *patria* y el *domicilio*. Según los tratados americanos, la declaración de la intención de hacerse ciudadano, no cambia la nacionalidad del individuo... Pero cuando el extranjero ha sido admitido a la ciudadanía, la doctrina americana ha sido siempre firme y constante, protegiendo los Estados Unidos al naturalizado contra su país de origen, lo mismo que contra cualquiera potencia extranjera, de un modo tan completo y eficaz como el ciudadano de origen".¹⁵⁷ Entre los varios casos que pudieran citarse comprobando este aserto, me contentaré con referirme al de Sabino Llano, en el que se discutió con España este mismo punto: las autoridades españolas pretendían que "así como el extranjero que obtiene la naturalización en España sin autorización de su Gobierno, no se libra de las obligaciones que tiene con su país de origen, así el español que se naturaliza en otro país en iguales condiciones, debe quedar sujeto a las leyes de España".¹⁵⁸ Los Estados Unidos no aceptaron esa teoría y sostuvieron que su protección alcanzaba aun a sus ciudadanos naturalizados que volvieran a su país de origen con esa nacionalidad adoptiva. Si en tiempos pasados en la política del Gobierno americano no pesaba la conveniencia de proteger a sus ciudadanos en el extranjero, puede hoy afirmarse que los principios que la regulan, la han fijado ya de una manera decidida.

116. No sólo no tienen, pues, las doctrinas que he estado estudiando el apoyo internacional que se les atribuye, sino que por el contrario ellas están condenadas por los publicistas norteamericanos, como diametralmente contrarias al sistema que en ese país se sigue para llevar hacia él la inmigración europea. Si queremos, pues, que nuestra naturalización no sea despreciable a los ojos del extranjero, sino que por el contrario, la estime como el título que le da derecho a la protección de nuestro Gobierno en su propio país; si no negamos los principios que aseguran los intereses mexicanos y que defendidos por los Estados Unidos son ya

154 Morse, página 88.

155 Calvo, Obra citada, número 829.

156 Morse, página 64.

157 Morse, página 69.

158 Papers relating to foreign relations of United States. On Naturalization, tomo 20., página 1303.

respetados en Europa; si no desconocemos las consecuencias de esos principios, no digamos más que nuestra naturalización no produce efectos en el país de origen de nuestro conciudadano adoptivo. Las inmensas riquezas de México son atractivo bastante poderoso para la inmigración: si damos al extranjero que venga entre nosotros garantías, no sólo en el interior del país, sino aun fuera de él, haciendo que le sea respetada su calidad de mexicano, habremos removido uno de los obstáculos que han hecho estériles los esfuerzos de nuestro Gobierno en favor de la colonización. Tal sería en mi sentir, entre otros, el efecto de la adopción del artículo 9o. del proyecto.

117. Su inicio final marca la excepción que sufre el precepto que consagra, excepción que reconocen los tratados americanos que antes he citado, y excepción que concilia hasta donde es posible, con los principios que debemos sostener, las doctrinas de los publicistas que se suponen enemigos de ellos. Si el tratado con Alemania estipula que el ciudadano naturalizado al volver a su patria de origen queda sujeto al castigo de los delitos que haya cometido en ella antes de su naturalización, no siendo todavía absoluta y general esta regla, como después veremos, bien puede aceptarse la doctrina de Calvo en la parte que esa misma teoría establece, sin hacerla derivar, sin embargo, de que la naturalización no produce en ese caso efectos extraterritoriales, sino más bien del principio de que ella no los tiene retroactivos. ¿Y por qué no podría esa excepción ocupar un lugar en la ley mexicana, cuando tales precedentes la abonan? ¿Por qué la política interior de México no debería tender a hacer respetar con su principio una excepción que muchos tratados sancionan, incorporándola en los que nosotros celebremos en lo futuro? Cuando además de esos precedentes, el espíritu que anima al Derecho de gentes favorece esas tendencias, México sacrificaría su porvenir ante una criminal pusilanimidad, si no entrara resueltamente por ese camino.

Artículo 10o.

118. El artículo 10 del proyecto es el complemento del sistema americano que éste sigue, sólo que en lugar de estar redactado en los términos de la ley extranjera, él se acomoda a las circunstancias y necesidades de la República, cuidándose mucho de hacer ostentación de poder y de indicar el más ligero propósito de promover conflictos internacionales. Para que pueda apreciarse la diferencia de los dos textos, es bueno trascibir a la letra el de la ley norteamericana; dice así: "Siempre que llegue a noticia del Presidente que algún ciudadano de los Estados Unidos ha sido privado injustamente de su libertad por la autoridad de algún Gobierno extranjero, será el deber del Presidente demandar de ese Gobierno las razones de tal prisión, y si apareciere ser injusta y en violación de los derechos de la ciudadanía americana, el mismo Presidente pedirá luego la libertad de tal ciudadano; y si ella fuere negada o indebidamente dilatada, será el deber del Presidente usar de aquellos medios que sin importar actos de guerra, juzgue necesarios y propios para obtener y hacer efectiva tal libertad; y todos los hechos y procedimientos relativos se comunicarán por el Presidente al Congreso tan pronto como sea posible".¹⁵⁹ Entiendo que lejos de que se pueda considerar el texto del proyecto como animado por espíritu de hostilidad hacia los gobiernos extranjeros, hay que reconocer en él la circunspección que produce el cumplimiento del deber, el deseo de evitar por medios pacíficos y amistosos las dificultades internacionales.

119. Si hay verdades universalmente aceptadas entre las naciones, una de ellas es que el Estado debe su protección a sus súbditos que se encuentran en el extranjero. Desde Grocio hasta Bluntschli, todos los publicistas han enseñado que el que ofende a un ciudadano, ofende indirectamente al Estado que debe proteger a ese ciudadano. El fundador de la ciencia internacional ha expresado en esta concisa y energética frase, cual es importante ese deber de las Naciones: *Prima autem maximeque necessaria cura pro subditis... sunt enim quasi pars rectoris*,¹⁶⁰ y el sabio y contemporáneo publicista alemán compendia así la doctrina que en nuestros

¹⁵⁹ Sec. 3a. de la ley de 27 de julio de 1868.—Phillimore, suponiendo que esa ley autoriza a suspender las relaciones comerciales y aún a ejercer la represalia sobre súbditos inocentes del Estado ofensor, la censura fuertemente; pero el texto legal no es el que supone ese publicista.—Obra citada, párrafo 330, nota.

¹⁶⁰ Grocio. *De jure belli ac pacis*. Lib. 2o., cap. 25.

días rige sobre esta materia: "Un Estado tiene el derecho y el deber de proteger a sus súbditos que se hallan en el extranjero, por todos los medios que autoriza el derecho internacional, 1o., cuando el Estado extranjero ha procedido contra ellos violando los principios del derecho internacional. 2o. Cuando dicho Estado no dicta las providencias convenientes para evitar los malos tratamientos y perjuicios que sufren en el país los extranjeros. Todo Estado tiene derecho de pedir en tales casos la reparación de la injusticia, el reembolso del perjuicio causado y de exigir según las circunstancias las garantías suficientes contra la repetición de actos semejantes".¹⁶¹ En México, país civilizado, no son desconocidas ni nuevas esas doctrinas: las enseñan también nuestros publicistas, diciendo esto: "Si los actos ofensivos provienen del Gobierno mismo del Estado, y éste no da explicación o satisfacción, se justificará la intervención diplomática y aun las vías de hecho por parte del Estado cuyos súbditos han sido injustamente ofendidos",¹⁶² y las practica también nuestro Gobierno, otorgando su protección a los mexicanos en el extranjero, según ellas. El caso del joven don Bernardo Casullo, incluido en el servicio de quintas en España, y reclamado por nuestra Legación en Madrid por orden de la Secretaría de Relaciones, es entre otras semejantes una prueba de este aserto.¹⁶³ Asunto de honra para las naciones, de respeto para su mutua soberanía, la protección de los propios ciudadanos en el extranjero, es a la vez un imperioso deber de cuyo cumplimiento nada puede excusar; se consideraría envilecido a sus propios ojos, y degradado ante el extranjero el Estado que a su observancia antepusiera otras consideraciones. Los pueblos más cultos se han distinguido siempre por la protección que dispensan a sus ciudadanos: el *cives romanus sum* de San Pablo, que dio materia a un elocuente discurso de Lord Palmerston en apoyo de la protección de los nacionales en el extranjero, es el compendio de la jurisprudencia romana sobre este punto, y el proverbio inglés de que *A gun boat is always within one hundred miles of every invasion of british rights or interests*, expresa bien los sentimientos del pueblo que lo usa.

120. No siendo, pues, lícito ni aun decoroso dudar del derecho y del deber que un Estado tiene de proteger a sus ciudadanos en el extranjero, el artículo 10o. del proyecto no puede ser objetado en manera alguna al sancionar un principio de la ley internacional. No me resta, por tanto, más que agregar pocas palabras considerándolo a la luz de la constitucional con la que también está relacionado. Nuestra Constitución sólo al Congreso da la facultad de declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo:¹⁶⁴ respetando ese precepto, el artículo tenía que prohibir al Presidente que sus actos llegaran hasta la declaración de guerra, o que sus medidas fueran tan severas que se pudieran ya considerar como hostiles, y autorizarlo sólo para emplear la intervención diplomática y usar de aquellos medios que el Derecho de Gentes no reputa como actos de hostilidad. Pero si tales medios no bastaran, si las injurias fueran tan graves que ningún arreglo fuera posible, sólo el Congreso podrá dictar la resolución que estimare conveniente, ya sea declarando la guerra, ya dictando alguna otra medida que salve la dignidad e intereses del país.

Artículo 11o.

121. El artículo 11 del proyecto, queriendo prevenir dificultades internacionales, fija un plazo fatal en virtud de cuyo transcurso el extranjero pierde su naturalización mexicana por el hecho de volver a su país de origen y residir en él durante dos años. Esa disposición está en armonía con las prácticas aceptadas por varias naciones y por México mismo en sus tratados con los Estados Unidos, y prácticas recomendadas por la consideración de que si al naturalizado es lícito volver a su patria, como es evidente, México por su parte, debe cuidar de establecer los medios que eviten el conflicto de las leyes del país de origen y del adoptivo, tratándose de la nacionalidad de esa persona. Ocio es advertir que queda reservado a los tratados que la República celebre, el prevenir por medio de pactos especiales las dificultades que puedan resultar de las legislaciones de otros países. El legislador establece la base de que la ley mexicana deja de considerar como ciudadano al

161 Bluntschli. El derecho internacional codificado. Número 384.

162 Nota de Díaz Covarrubias, al lugar citado.

163 Expediente número 7 del legajo de "Mexicanos en el extranjero, año de 1877".

164 Artículo 72, fracción XIX.

extranjero naturalizado, que ha residido por dos años en su patria primitiva después de su naturalización; toca al negociador, al diplomático, ajustar convenciones que, respectando esa base, armonicen nuestra ley con la de los otros pueblos.

122. Puedo todavía exponer otra razón en apoyo de lo que el artículo ordena: él, de evidencia está sostenido por los mismos motivos que fundan el precepto de la fracción V del artículo 2o. del proyecto. Si la nacionalidad mexicana de origen se pierde por la ausencia en país extranjero durante cinco años, pérdida motivada en la doble consideración de que el mexicano no puede abandonar por tiempo indefinido sus obligaciones para con la patria, y de que no le debe ser lícito estar abusando de su nacionalidad invocándola en el extranjero, sólo para disfrutar exenciones que no merece, esa misma doble consideración es aún más exigente, cuando se trata de extranjeros naturalizados, que regresan a su patria y obliga a reducir el término durante el que pueden en su antiguo hogar cubrirse con la protección de nuestra bandera. Creo lo dicho bastante a recomendar la adopción del artículo de que he hablado.

* * *

Capítulo Tercero

De la naturalización

123. Una de las materias sobre la que nuestras leyes son más deficientes, es la relativa a la naturalización, sus requisitos, sus formalidades, sus trámites. La ley de 30 de enero de 1854 se limita sobre este punto a prevenir que "el extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente"¹⁶⁵ y no se necesita decir que tan vago precepto deja mucho que desear para resolver las cuestiones, las dudas que ofrece la práctica de los negocios. La de 10 de septiembre de 1846, es aún menos aceptable: ella decía que "todo extranjero que manifieste el deseo de naturalizarse en la República y que acredite tener alguna profesión o industria útil, que le proporcione medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturalización".¹⁶⁶ Esa ley sólo excluyó de este beneficio a los súbditos de potencias que se encuentren en guerra con la República, concediéndolo por tanto hasta a los más famosos criminales; y ni ésta ni aquélla exigieron condición o requisito alguno para asegurarse de la buena fe del pretendiente, de su fidelidad para con su patria adoptiva, ni menos se preocuparon con la necesidad de evitar los abusos que de nuestra nacionalidad se pudieran hacer en el extranjero, por quien la solicitara sólo para el logro de reprobados fines. Y aunque antes que ellas, existía la de 14 de abril de 1828, que no presentaba esos huecos, que no llegaba a esos peligrosos extremos, ésta se consideró derogada por aquellas, y quedaron olvidadas todas sus disposiciones.

124. La confusión ha sido tal sobre este punto, que se ha dudado cuál entre esas tres fuera la ley vigente. La de 11 de abril de 1870 declaró de un modo expreso que derogaba "el artículo 3o. de la ley de 10 de septiembre¹⁶⁷ de 1846", y aunque hasta entonces se creía que la de 1854 había derogado a la de 1846, esta declaración hecha en 1870 vino a suscitar la duda sobre si los otros artículos de esta ley de 1846 quedaban vigentes. En la Secretaría misma de Relaciones se promovió esta cuestión, y aunque allí hubo quien opinara que "la única ley federal no abrogada que existe sobre el modo de proceder en la expedición de las cartas de naturalización, es

¹⁶⁵ Artículo 6o.

¹⁶⁶ Artículo 1o.

¹⁶⁷ Como si no bastara tanto embrollo en nuestras leyes, en la edición de Dublan y Lozano se dice que la ley es de 10 de diciembre de 1846: este es un error tipográfico: no existe ley de esta fecha: se trata de la de septiembre de ese año.

la de 14 de abril de 1828", porque "puede ponerse en duda la vigencia de la de 30 de enero de 1854, como ley expedida por don Antonio López de Santa Anna", es lo cierto que el Ministro fundó la resolución del caso en que se ofreció tal duda, en esta ley de 30 de enero.¹⁶⁸ Si de algo pueden servir estas ligerísimas indicaciones sobre el actual estado de nuestra legislación, es sólo para dar testimonio de la incertidumbre, de la confusión a que ha llegado entre nosotros materia tan importante; de la completa insuficiencia de nuestras leyes, no ya para satisfacer las actuales necesidades de la República, sino aun para resolver las dudas más triviales, a que el procedimiento de naturalización da motivo; de la imperiosa, urgentísima necesidad de expedir una nueva ley que ponga remedio a tan graves males.

125. Hechas esas indicaciones, no se necesita ya decir que la ley de 1828 es la única que entre nosotros ha establecido un sistema de procedimientos en la naturalización; y, bueno o malo, cuesta trabajo comprender, cómo leyes posteriores pudieron creer que lo mejor era no adoptar ninguno, que lo más conveniente habría de ser sustituir a una regla cierta, la vaguedad más completa: sólo la dolorosa experiencia que nos han dado nuestros trastornos interiores, puede explicarnos cómo en medio de ellos se han perdido hasta las tradiciones que siempre debimos conservar. Pero dejando a un lado esas tristes consideraciones, para no desviarme ni por un momento del objeto de mi estudio, tengo desde luego que hacer notar que el sistema que sancionó aquella ley de 1828, es el americano, el que con pocos cambios ha estado vigente en la vecina República desde su independencia hasta hoy: muy superficial conocimiento en esa legislación extranjera basta a descubrir que nuestra ley fue tomada de la de 14 de abril de 1802, modificada por la de 26 de mayo de 1824 de los Estados Unidos. Los fundadores del sistema federal entre nosotros no sólo quisieron copiar las instituciones fundamentales de ese país, sino aun muchas de sus leyes secundarias que arreglan diferentes ramos de la administración. La de naturalización de 14 de abril de 1828 es una prueba evidente de esta verdad.

126. Después de maduro estudio, he juzgado que se debe revivir entre nosotros el sistema adoptado por esta ley, y muchas y decisivas razones puedo exponer en defensa de mi opinión. México debe contribuir con su contingente a la formación del derecho público americano, que resguarde los intereses comunes a todos los países americanos, y nada en mi concepto puede hacer mejor que uniformar su legislación en materias internacionales, con la de las Repúblicas de nuestro continente, siempre que con ello no se sacrifiquen los preceptos de la justicia o sus propias conveniencias. Y ya que no es posible aceptar las doctrinas que siguen los pueblos sudamericanos respecto de la naturalización privilegiada, no puedo prescindir de recomendar el sistema norteamericano, relativo al procedimiento que debe observarse en la ordinaria. Si no propiamente ese sistema, sí las teorías que lo engendran, han determinado el reconocimiento de principios, que han marcado un verdadero progreso en el Derecho de Gentes, de principios que llegarán a ser admitidos, aun por las naciones que hoy los rechazan. El está fundado sobre la base de que la naturalización debe ser la obra de la libre voluntad del naturalizado; él procura asegurar la fidelidad del ciudadano adoptivo a su nueva patria; él se empeña en prevenir el abuso de la doble nacionalidad, y hace, si no imposibles, al menos difíciles los fraudes en el cambio de sumisión de un Estado a otro, estableciendo trámites, requisitos, formalidades que hacen de la naturalización un acto solemne, que no da lugar a dudas. Bastarían estas consideraciones, que después tendrá ocasión de explayar, para justificar mi preferencia, si además de ellas no existiera la decisiva, emanada de la conveniencia de conformar nuestra ley de naturalización dentro de cierto límite, con la de aquel país con quien vivimos en inmediato contacto, del que nos llegarán muchos inmigrantes, y con el que es preciso evitar conflictos internacionales. Si la justicia y la ciencia recomiendan, pues, el sistema norteamericano; si las conveniencias de México lo apoyan con todas sus fuerzas, se sabrá ya por qué entiendo servir al interés de mi país, restaurando las tradiciones nacionales que dejó la ley de 1828, y que rompieron sin razón las de 1846 y 1854.

168 Expediente número 6. Legajo naturalización, año de 1879.